

POR TANTO:

Habiendo sido reconsiderada la Ley por el Congreso de la República, insistiendo en el texto aprobado en sesión del Pleno realizada el día diez de marzo de dos mil dieciséis, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución Política del Perú, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los veintisiete días del mes de mayo de dos mil dieciséis.

LUIS IBERICO NÚÑEZ

Presidente del Congreso de la República

NATALIE CONDORI JAHUIRA

Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

1395655-1

LEY Nº 30470

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY DE BÚSQUEDA DE PERSONAS
DESAPARECIDAS DURANTE EL PERÍODO
DE VIOLENCIA 1980-2000**

TÍTULO I**DISPOSICIONES GENERALES****Artículo 1. Finalidad**

La presente Ley tiene por finalidad priorizar el enfoque humanitario durante la búsqueda de las personas desaparecidas en el período de violencia 1980-2000, articulando y disponiendo las medidas relativas a la búsqueda, recuperación, análisis, identificación y restitución de los restos humanos.

Artículo 2. Definiciones

Para efectos de la aplicación de la presente Ley, entiéndase por:

- Enfoque humanitario:** Atención centrada en el alivio del sufrimiento, la incertidumbre y la necesidad de respuestas de los familiares de las personas desaparecidas. Priorizar el enfoque humanitario significa orientar la búsqueda a la recuperación, identificación, restitución y entierro digno de los restos humanos de las personas desaparecidas de manera que tenga un efecto reparador en las familias, sin que ello signifique alentar o dificultar la determinación de responsabilidades penales.
- Persona desaparecida:** Toda persona cuyo paradero es desconocido por sus familiares o sobre la que no se tiene certeza legal de su ubicación, a consecuencia del período de violencia 1980-2000.
- Familiar:** Son las hijas, hijos, cónyuge o conviviente, padre, madre, hermanas o hermanos, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código Civil. Para los efectos de la presente Ley se considerará el contexto sociocultural de quienes integran comunidades nativas, campesinas o que forman parte de un pueblo indígena u originario.
- Búsqueda de personas desaparecidas:** Es el conjunto de acciones dispuestas por las autoridades competentes, en el marco de sus funciones y atribuciones, relativas a la recolección, verificación y procesamiento de información que lleven al hallazgo de personas desaparecidas, así

como la identificación de los cadáveres o restos humanos encontrados en las exhumaciones.

El proceso de búsqueda comprende la investigación forense, el acompañamiento psicosocial, la identificación y restitución de los cadáveres o restos humanos, así como el apoyo material y logístico a los familiares.

- Acompañamiento psicosocial:** Es el conjunto de acciones a nivel individual, familiar, comunitario y/o social, orientadas a prevenir, atender y afrontar el impacto psicosocial de la desaparición y favorecer así el desarrollo de los procesos de búsqueda de personas desaparecidas, acompañando a los familiares en todas las etapas de la investigación forense y de la restitución de restos, favoreciendo la recuperación y bienestar emocional de los familiares.
- Apoyo material y logístico a los familiares:** Es el conjunto de acciones desplegadas por diferentes sectores del Estado para que los familiares participen en los procesos de búsqueda, recuperación, análisis, identificación, restitución y entierro digno de los restos de las personas desaparecidas.

Artículo 3. Derechos de las personas desaparecidas y de sus familiares

- Los familiares tienen el derecho a conocer la verdad sobre las circunstancias de la desaparición, la situación de la persona desaparecida, incluido su paradero, o, en caso de fallecimiento, las circunstancias de su muerte y el lugar de inhumación.
- El Estado garantiza los derechos y los intereses de las personas desaparecidas y sus familiares, en particular a que se realice una investigación eficaz, exhaustiva e imparcial de las circunstancias de la desaparición.
- Los derechos reconocidos en la presente Ley no condicionan ni menoscaban el derecho de los familiares de solicitar su inscripción en algún programa social, de asistencia o de reparación.

TÍTULO II**AUTORIDAD COMPETENTE****Artículo 4. Entidad competente**

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos es la entidad competente para aprobar, implementar y hacer seguimiento del Plan Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas, con un enfoque humanitario en consonancia con la finalidad de la presente Ley.

Artículo 5. Funciones

En el marco de la presente Ley, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos tiene las siguientes funciones:

- Diseñar, aprobar, implementar y ejecutar, en coordinación con las entidades públicas y privadas competentes, un Plan Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas.
- Centralizar, actualizar y administrar el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y de Sitios de Entierro.
- Promover y participar en el proceso de búsqueda de las personas desaparecidas.
- Promover y coadyuvar a la participación de los familiares en el proceso de búsqueda de las personas desaparecidas.
- Coordinar y hacer el seguimiento del acompañamiento psicosocial, material y logístico a favor de los familiares, durante la búsqueda de las personas desaparecidas.
- Promover el fortalecimiento de la infraestructura estatal y las capacidades técnicas de los profesionales involucrados en el proceso de búsqueda de personas desaparecidas, así como en el acompañamiento psicosocial.
- Otras funciones que por su naturaleza, objeto

o finalidad determine el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

TÍTULO III

REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS DESAPARECIDAS Y DE SITIOS DE ENTIERRO

Artículo 6. Registro Nacional de Personas Desaparecidas y de Sitios de Entierro

- 6.1 Créase el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y de Sitios de Entierro como una base de información autónoma que centralice, sistematice y depure la información suministrada por las entidades relacionadas con el proceso de búsqueda de personas desaparecidas.
- 6.2 El Registro es centralizado, actualizado y administrado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Este Registro contendrá, cuando menos, los siguientes datos:

- Información que permita la individualización de las víctimas de desaparición, así como los hechos indiciarios en los que se produjo la desaparición.
- Información referida a los familiares de las personas desaparecidas.
- Acciones de búsqueda realizadas por distintas entidades públicas y privadas.
- Una vez ubicado un lugar de entierro, se procederá a su registro señalando el mayor número de datos que permitan fijar su extensión y delimitación.
- Fecha y circunstancia de la entrega de los restos, si se hubiera realizado.

- 6.3 Las herramientas de recojo de información sobre personas desaparecidas y sus familiares deberán incluir variables de etnicidad, para tal fin deberá tenerse en cuenta elementos tales como lengua originaria, pertenencia a un pueblo indígena o a población afropereana.

- 6.4 Toda institución pública o privada, presta debida y oportuna atención, asistencia y colaboración a los requerimientos de información formulados para efectos del presente Registro.

- 6.5 El funcionamiento del Registro Nacional de Personas Desaparecidas y de Sitios de Entierro será debidamente reglamentado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Artículo 7. Protección de los sitios de entierro

- 7.1 El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en coordinación con las autoridades competentes, promueve la adopción y ejecución de medidas de protección que aseguren que los sitios de entierro no sean objeto de alteración o destrucción alguna.
- 7.2 La señalética e información vinculada a los sitios de entierro se realizarán en la lengua de la localidad.
- 7.3 Las medidas de protección de los sitios de entierro, las exhumaciones y las diligencias deberán realizarse tomando como principio el diálogo intercultural, reconociendo y respetando las prácticas culturales de la población originaria local.

TÍTULO IV

INVESTIGACIÓN FORENSE

Artículo 8. Investigación forense

- 8.1. Es el proceso técnico y multidisciplinario destinado a ubicar y evaluar los sitios de entierro, registrar el perfil biológico de las víctimas, recuperar los restos humanos y evidencias asociadas, y analizarlos científicamente con el propósito de identificar a las personas desaparecidas y restituirlas a sus familiares, determinando la

causa de la muerte, y, de ser posible, obtener información que pueda tener valor probatorio.

- 8.2. En el marco de las funciones asignadas por esta Ley, el proceso de investigación forense para la identificación de las personas desaparecidas será planificado y promovido por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, priorizando el enfoque humanitario, sin perjuicio de las competencias y atribuciones normativas del Ministerio Público, así como de otras entidades públicas y privadas que desarrollan labor científica.

Artículo 9. Consentimiento previo e informado

La obtención de muestras biológicas de los familiares de las personas desaparecidas solo será utilizada para efectos del proceso de búsqueda, y se realizará con su consentimiento previo e informado. El tratamiento de los datos personales obtenidos se procesará de conformidad con la ley de la materia.

El consentimiento previo e informado deberá cumplir con estándares de pertinencia cultural, respetando de manera obligatoria la lengua originaria y cuando sea necesario se deberá utilizar intérpretes. Se deberá considerar también la traducción de documentos y señalética a las lenguas originarias locales.

Artículo 10. Tratamiento de los restos no identificados e inhumación comunitaria

Cuando no haya sido posible la identificación de los restos humanos exhumados, se realiza la inhumación de manera individualizada y debidamente codificada en un sitio de entierro, respetando los principios reconocidos en la Constitución Política y en los tratados internacionales de derechos humanos.

TÍTULO V

ACOMPANIAMIENTO PSICOSOCIAL, APOYO MATERIAL Y LOGÍSTICO

Artículo 11. Acompañamiento psicosocial

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en coordinación con las entidades del sector Salud, promueve y supervisa las intervenciones orientadas a la recuperación emocional y social de los familiares, en el marco de los procesos de búsqueda de las personas desaparecidas. Estas intervenciones deberán realizarse en la lengua que corresponda, y ser culturalmente pertinentes.

Artículo 12. Apoyo material y logístico

- 12.1 El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos brindará a los familiares el apoyo material y logístico durante su participación en el proceso de búsqueda de personas desaparecidas.

- 12.2 En el caso de las diligencias de restitución de cadáveres o restos humanos, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos asegura el suministro y traslado de ataúdes, construcción de nichos en coordinación con los gobiernos regionales y locales, así como el traslado, alimentación y alojamiento a los familiares de las personas desaparecidas que lo requieran, garantizando el respeto y dignidad de la persona y sus familiares, asegurando la realización de ceremonias y ritos funerarios de acuerdo con las costumbres o formas tradicionales de los familiares o de su comunidad.
- Los gobiernos regionales y locales, en el marco de sus competencias y presupuestos institucionales, coadyuvan con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos para los fines a que se contrae el presente artículo.

TÍTULO VI

DEBER DE COOPERACIÓN Y PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN

Artículo 13. Cooperación

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos requerirá la información que estime necesaria para

los fines de la presente Ley a las entidades públicas y privadas competentes, las cuales deberán prestar cooperación o asistencia oportuna en el suministro de la misma.

Artículo 14. Protección de la información

14.1 Toda la información que contenga el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y de Sitios de Entierro, los datos de las fichas ante mortem y los análisis post mortem, así como los bancos de datos personales utilizados para la ejecución de la presente Ley, serán procesados conforme a la Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales.

14.2 Los familiares y autoridades competentes podrán solicitar al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos la información recabada sobre las personas desaparecidas a fin de coadyuvar en el proceso de búsqueda e identificación de personas desaparecidas, mediante el uso y verificación de datos.

TÍTULO VII

RECURSOS ECONÓMICOS

Artículo 15. Financiamiento

La implementación de la presente norma se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades públicas involucradas, en el marco de las leyes anuales de presupuesto.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Adecuación del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos adecuará su Reglamento de Organización y Funciones en un plazo no mayor de sesenta días a fin de viabilizar y dar cumplimiento a las funciones asignadas en la presente Ley.

SEGUNDA. Plan Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas

El Plan Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas referido en el literal a) del artículo 5 de la presente Ley se aprobará mediante resolución ministerial en un plazo máximo de noventa días hábiles contados desde la fecha de su publicación.

TERCERA. Banco de perfiles genéticos

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos elaborará en el plazo de sesenta días hábiles, contados desde la fecha de publicación de la presente norma, una propuesta de Ley para la creación de un banco genético para almacenar los perfiles genéticos de personas desaparecidas y sus familiares.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

ÚNICA. Modifícase la Ley 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en los siguientes términos:

Artículo 7.- Funciones específicas

Son funciones específicas del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos:

- q) Diseñar, establecer, ejecutar y supervisar el Plan Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas durante el período de violencia 1980-2000.
- r) Otras que se establezcan por ley".

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los tres días del mes de junio de dos mil dieciséis.

LUIS IBERICO NÚÑEZ

Presidente del Congreso de la República

MARIANO PORTUGAL CATAFORA

Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de junio del año dos mil dieciséis.

OLLANTA HUMALA TASSO

Presidente de la República

PEDRO CATERIANO BELLIDO

Presidente del Consejo de Ministros

1395654-1

PODER EJECUTIVO

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Autorizan viaje de la Ministra de Comercio Exterior y Turismo a Chile, y encargan su Despacho al Ministro de Agricultura y Riego

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 119-2016-PCM

Lima, 21 de junio de 2016

CONSIDERANDO:

Que, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR es el organismo responsable de elaborar y ejecutar los planes y programas nacionales sectoriales de desarrollo en materia de integración; asimismo representa al Perú en los foros y organismos internacionales de comercio y esquemas de integración y actúa como órgano de enlace entre el Gobierno Peruano y los organismos internacionales de integración y de comercio internacional, en el ámbito de su competencia, llevando a cabo negociaciones en materia de comercio exterior e integración;

Que, el MINCETUR viene participando activamente en la Alianza del Pacífico, iniciativa integrada por Colombia, Chile, Perú y México, con el objeto de conformar un área de integración que asegure la plena libertad para la circulación de bienes, servicios, capitales y personas, así como consolidar una plataforma económica común hacia el mundo, especialmente hacia el Asia; los países miembros se encuentran representados por los Ministerios responsables de Comercio Exterior y de Relaciones Exteriores, y realizan reuniones a nivel presidencial, ministerial y del Grupo de Alto Nivel - GAN, así como de Grupos Técnicos y Grupos de Expertos;

Que, en consideración a los mandatos presidenciales de la Declaración de Paracas suscrita en el marco de la X Cumbre Presidencial realizada en la ciudad de Paracas; la Presidencia Pro Tempore, a cargo de Perú, ha convocado a las siguientes reuniones, entre otras, en la ciudad de Puerto Varas, República de Chile: Reunión con Estados Observadores, la XVI Reunión del Consejo de Ministros y la XI Cumbre Presidencial de la Alianza del Pacífico, que se llevarán a cabo del 29 de junio al 01 de julio de 2016;

Que, por lo expuesto, se considera de interés institucional autorizar el viaje de la señora BLANCA MAGALI